

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33281** ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Anna, S. A.» «Hilanna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Anna, S. A.» «Hilanna, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Anna, S. A.», «Hilanna, Sociedad Anónima», con domicilio en El Salvador, 29, Valencia-3, y NIF: A-46-115275.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Fibras textiles sintéticas de poliamidas, de la posición estadística 56.01.11.
- 2.º Fibras textiles sintéticas de poliésteres, de la posición estadística 56.01.13.
- 3.º Fibras textiles sintéticas acrílicas, de la P. E. 56.01.15.
- 4.º Fibras textiles artificiales de fibrana viscosa sin teñir, de la P. E. 56.01.21.
- 5.º Fibras textiles artificiales de fibrana viscosa tejidas, de la P. E. 56.01.22.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100, en peso de fibras de poliésteres, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos, de la P. E. 56.05.11.
- II. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100, en peso de fibras de poliésteres, mezcladas principal o únicamente con algodón, de la P. E. 56.05.13.
- III. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100, en peso de fibras de poliésteres, mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales, de la posición estadística 56.05.15.
- IV. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados que midan por kilogramo de hilos sencillos 14.000 metros, de la P. E. 56.05.21.
- V. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados que mida por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.23.
- VI. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados los demás, que midan por kilogramo de hilos sencillos 14.000 metros o menos, de la P. E. 56.05.25.
- VII. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados los demás que midan por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.28.
- VIII. Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos, de la P. E. 56.05.32.

IX. Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, mezclados principal o únicamente con algodón, de la P. E. 56.05.34.

X. Hilados de fibras textiles sintéticas, las que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, las demás mezclas, de la P. E. 56.05.36.

XI. Hilados de fibras textiles artificiales, las que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibrana o viscosilla, sin teñir sencillos que midan por kilogramo más de 14.000 metros, de la posición estadística 56.05.55.1.

XII. Hilados de fibras textiles artificiales, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibrana o viscosilla, sin teñir, los demás que midan por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.65.1.

XIII. Hilados de fibras textiles artificiales, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibrana o viscosilla teñidos sencillos que midan por kilogramo más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.75.1.

XIV. Hilados de fibras textiles artificiales, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibrana o viscosilla, teñidos los demás que midan por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acogan los interesados, 107,53 kilogramos de cada una de las mercancías anteriormente citadas.

b) Como porcentaje de pérdidas se establecen los siguientes: el 3 por 100 en concepto de mermas y como subproductos el 4 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.11 (mercancía 1), 56.03.13 (mercancía 2) y 56.03.15 (mercancía 3) y por la posición estadística 56.03.21 para las mercancías 4 y 5.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición cualitativa y cuantitativa en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada clase de producto a exportar, con indicación, además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición en fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Otra cláusula especial de tipo fiscal, sólo en el supuesto de que en la autorización figurasen como productos exportables los hilados y tejidos elaborados con fibras textiles en flocos o en cable. Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o Decretos-leyes que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle, los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación con la debida diferenciación de mermas y subproductos que serán precisamente los que la Aduana tendrán en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de supproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Diez.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Once.**—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Doce.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33282** *ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Gutermann, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cable para discontinuos y la exportación de hilados de fibras sintéticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gutermann, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cable para discontinuos y la exportación de hilados de fibras sintéticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gutermann, S. A.», con domicilio en Diputación, 239-247, Barcelona-7, y NIF: A-08-026528.

**Segundo.**—Las mercancías a importar son:

Cable para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster de la P. E. 58.02.13.

**Tercero.**—Los productos a exportar son:

I. Hilados de fibras sintéticas discontinuas de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor, de la P. E. 58.05.09.

II. Hilados de fibras sintéticas discontinuas de poliéster acondicionados para la venta al por menor de la P. E. 58.05.11.

**Cuarto.**—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de la materia de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 107 kilogramos con 530 gramos.

b) Como porcentaje de pérdidas el 7 por 100 del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 58.03.A.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal,

así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación o exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

**Diez.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Once.**—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Doce.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.